



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201457 00** formulada por **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ

GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA

CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No
2012-00511**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 14 de julio de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01457-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Eneyda Fontecha Suárez contra el Despacho Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Alcaldía Local de los Mártires, trámite al que fueron vinculados el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Estrados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 2012-00511-00.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo e igualdad, que estima fueron lesionados por las autoridades convocadas, al interior del reseñado juicio compulsivo, porque en su concepto, se le desconoce la calidad de poseedora que dice tener sobre local 80134 de la calle/Av 19 No. 25-04 de esta ciudad y, al no tramitar la alzada que interpuso contra la decisión que rechazó la oposición al secuestro de ese bien.

Por lo tanto, pretende se deje sin efecto esa cautela y se le dé curso al remedio vertical; en subsidio, reclamó se le ordene a la sociedad secuestradora, Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., que le permitan el acceso al predio para retirar todas sus pertenencias que fueron “*secuestradas*” sin justificación, pues ni siquiera se practicó el inventario al establecimiento, como lo ordena la ley.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, desde hace más de 20 años, es poseedora de buena fe del bien raíz referido y dueña del establecimiento de comercio Cafetería Don Pepe; añadió que, el 6 de julio pasado, la Alcaldía Local de los Mártires, secuestró los “*inexistentes*” derechos de posesión de Manuel Gustavo Velasco Flórez, en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta urbe.

Señaló que, el 18 de diciembre de 2021, cuando se inició la diligencia, se opuso al secuestro, pero ante su rechazo, interpuso apelación, recurso concedido por el administrador de justicia demandado, quien ordenó a la secretaria de ese Estrado digitalizar el expediente y remitirlo al superior, tarea que no acató, por lo que se declaró desierta la impugnación, argumentando que, no se cancelaron las expensas, desconociendo que no eran exigibles, ante la virtualidad y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, pues la encuadernación ya había sido escaneada.

Indicó que, el apoderado de la ejecutante tramitó el despacho comisorio, a pesar de que estaba pendiente por resolver la apelación, no debiendo accederse a esa petición y menos aún culminar la diligencia.

Acotó que, se equivocó la autoridad judicial convocada, al decretar el embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el inmueble, pues el ejecutado Manuel Gustavo Velasco Flórez, no detenta esa prerrogativa, ya que, con antelación a esa decisión, la hoy accionante promovió querrela por perturbación a la posesión, ante la Alcaldía Local demandada, quien ordenó cesar los actos de alteración.

Puntualizó que no sostiene relación alguna con Manuel Gustavo Velasco Flórez, de quien se separó hace más de 3 años, liquidando la sociedad que con él conformó, siendo la única poseedora del terreno, motivo por el cual el 14 de febrero de 2022, presentó demanda de pertenencia, la que correspondió al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad, asignándole el radicado 11001310302620220005800¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 11 de julio hogaño², se admitió el ruego superlativo, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, Manuel Gustavo Velasco Flórez, así como de las demás partes e intervinientes debidamente vinculadas en la actuación, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite³.

3. Contestaciones.

-El Director del Estrado accionado informó que, por auto del 18 de febrero de 2021, concedió en el efecto devolutivo la alzada interpuesta en contra de la decisión que rechazó la oposición presentada por la señora Fontecha Suárez, recurso declarado desierto en proveído del 27 de mayo siguiente, frente al que igualmente formuló reposición y en subsidio queja, siendo resueltos el 22 de junio de la pasada anualidad⁴.

-La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, relató que, mediante decisión calendada el 27 de mayo de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la determinación del 18 de diciembre de 2020, a través de la cual se rechazó de plano la oposición presentada por la accionante;

¹ Archivo "03.EscritoTutela.pdf".

² Archivo "0033AutoAdmite000-2022-01408-00.pdf".

³ Archivo "13.AutoAdmite000-2022-01457-00.pdf".

⁴ Archivo "29.RespuestaJuzgado01CivilCircuitoEjecuciónSentencias.pdf".

reseñó que, en contra de la providencia inicialmente mencionada, se formuló reposición, resuelta el 22 de junio del año anterior.

Anotó que, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022, se desglosó y entregó al interesado el despacho comisorio No. 119, remitido por la Alcaldía Local de los Mártires, por lo cual, al haber acatado las órdenes impartidas por el Estrado censurado, pidió se niegue el amparo⁵.

-La Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de los Mártires indicó que sus actuaciones se limitaron a materializar los mandatos emitidos por el Estrado demandado, específicamente, los contenidos en el despacho comisorio No. 119; añadió que, no existe una acción u omisión atribuible a esa entidad que haya irrogado un perjuicio a los derechos fundamentales de la promotora de la queja, quien dispone de los mecanismos y recursos al interior del juicio para hacer cesar la presunta vulneración a sus prerrogativas; igualmente, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió se declare la improcedencia de la protección constitucional y se le desvincule⁶.

-La Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao -COMERPAL-, puntualizó que las demandadas obraron conforme a la ley; igualmente, hizo un recuento de la actuación procesal, destacando que la oposición al secuestro formulada por la accionante fue rechazada y la apelación que interpuso en contra de esa determinación, se declaró desierta, al no sufragar las expensas para escanear el expediente; añadió que la citada y el ejecutado, liquidaron la sociedad conyugal entre ellos conformada, sin incluir en el pasivo, la obligación que le dio origen al juicio compulsivo 2012-00511⁷.

-Sergio Luis Montes Torres, quien actuó como mandatario judicial de la accionante durante la diligencia de secuestro, dijo que ésta es poseedora y dueña del local 80134 e hizo un recuento de la actuación procesal⁸.

⁵ Archivo "16 correo respuesta coordinador centro serv. Ejecución civil".

⁶ Archivo "24.ContestaciónAlcaldíaLocalMártires.pdf".

⁷ Archivo "19.RespuestaCorporaciónComerciantesPlazaMercadoPaloquemao.pdf".

⁸ Archivo "26.RespuestaAbogadoSergioLuisMontesTorres.pdf".

-Eusebio Manuel Cordero Díaz, quien también fungió como vocero judicial de la demandante, insistió en que ella es la poseedora del local; además, puntualizó que no procedía el pago de las expensas, en tanto que la orden de escanear el legajo se profirió en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, derogado por la Ley 2213 de 2022; refirió que la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao -COMERPAL- ha perturbado la posesión de la accionante, como se acredita con las múltiples querellas policivas por ella adelantadas y la denuncia penal que en su contra formuló⁹.

-Manuel Gustavo Velasco Flórez, ejecutado en el juicio motivo del auxilio constitucional, manifestó que hace más de 3 años se separó de la accionante, razón por la cual es ella quien ejerce posesión del predio objeto de controversia; también refirió que la citada Corporación entabló en su contra, otras demandas ejecutivas, al paso que la accionante instauró querellas policivas, en aras de proteger su condición de señora y dueña del local¹⁰.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021¹¹, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los

⁹ Archivo "32.RespuestaAbogadoEusebioManuelCordero.pdf".

¹⁰ Archivo "33.RespuestaManuelGustavoVelasco.pdf".

¹¹ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

Es de señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de tutela, por cuanto ha intervenido como tercera opositora en el juicio ejecutivo que dio origen a la acción del epígrafe, en la que estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

Reclama la demandante que, por auto del 27 de mayo de 2021¹², se haya declarado desierta la apelación que interpuso contra el rechazó a la oposición al secuestro por ella presentada, emitida durante la diligencia practicada el 14 de diciembre de 2020, por la Alcaldía Local de los Mártires, determinación que cuestionó a través de los recursos de reposición y subsidiario de queja, ante lo cual, el funcionario judicial acusado, en proveído del 22 de junio de esa anualidad, mantuvo la decisión y no concedió

¹² Folio 439, Archivo “C-02” de la carpeta “30 Proceso Juzgado 01 Civil Cto Ejecución Sentencias”:

“el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario, por la razón expuesta en la parte considerativa”¹³.

Puestas de ese modo las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, por el incumplimiento del presupuesto de la prontitud que gobierna las acciones de este linaje, ello si en cuenta se tiene que la determinación en discordia fue pronunciada -se repite- el 27 de mayo de 2021 y, la reposición en su contra interpuesta, se resolvió el 22 de junio siguiente, mientras que el amparo se radicó solo hasta el 8 de julio de la presente anualidad, es decir, trascurrió algo más de un año desde la ocurrencia de la presunta vulneración alegada, sin que la interesada pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar.

Sobre esa precisa materia, la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene por sentando, que:

“aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «si resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», estableciéndose aquél en «seis meses» contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’

(...)

vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual”¹⁴.

El presupuesto bajo análisis, frente a providencias, tiene por objeto que no se afecte la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, sobre los cuales se presumen sus efectos, buscando el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados.

¹³ Folio 457, Archivo “C-02” de la carpeta “30 Proceso Juzgado 01 Civil Cto Ejecución Sentencias”:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC4117-2021.

Además, no se justificó la tardanza en la interposición de la solicitud del epígrafe, pues no se advierte algún impedimento para que la parte actora hubiera acudido a este mecanismo constitucional oportunamente, ni se constata la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito o la incapacidad de la actora para interponer la tutela en un término razonable, descartándose también la posibilidad de que la parte demandante se encuentre en estado de debilidad manifiesta, aunado a que ha contado con la asesoría de un abogado al interior del juicio compulsivo.

Sumado a ello, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha considerado que, en los asuntos referentes a quejas constitucionales contra providencias judiciales, el examen de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *“la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*¹⁵.

Incluso, en un asunto de similares contornos, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, estimó:

“2. El primer ataque no prospera por desconocer el presupuesto de inmediatez, pues aun cuando en auto de 23 de enero de 2019, el juzgado accionado resolvió negativamente la reposición contra la decisión mediante la cual se declaró desierto el mecanismo vertical mencionado, el tutelante sólo concurrió a esta salvaguarda hasta el 13 de agosto de 2019, esto es, luego de transcurrir más de seis (6) meses desde el presunto hecho vulnerador, término que supera el estimado como razonable por la Corte para acudir a este ruego tempestivamente.

En lo atinente a la enunciada exigencia, esta Corporación ha expresado:

(...)

*Por tanto, si el actor tardó en presentar esta demanda, su descuido per se es suficiente para descartar la existencia de una conducta irregular en la actuación denunciada, máxime si la formulación del remedio de queja ante el tribunal, no suspendía el lapso reseñado, pues la improcedencia de la apelación frente a la decisión de 26 de noviembre de 2018, resultaba evidente”*¹⁶ (destacado para resaltar).

Ahora, también se duele la promotora del auxilio, porque en su concepto, con la actuaciones desplegadas por las autoridades demandadas, se desconoce su calidad de poseedora del local 80134, ante lo cual reclama que se deje sin efecto el secuestro practicado sobre ese inmueble; sin embargo, mal podría la Sala adoptar determinación semejante, puesto que de hacerlo

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias CC T-410/2013 y CC T-2062014.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC11975-2019, Rad. 2019-02656-00, 5 de septiembre de 2019.

invadiría la órbita de competencia del juez natural, ya que para ese propósito debió surtirse ante esta Corporación, la alzada interpuesta y concedida contra la decisión del 14 de diciembre de 2020, que rechazó la oposición al secuestro por ella formulada, pues al declararse la deserción de la apelación, se impidió su estudio en segunda instancia, vale decir, se inobservó el presupuesto de la subsidiariedad, pues no se agotó el memorado recurso, con independencia de que los motivos por los cuales se omitió esa instancia, sean o no compartidos por la Sala.

En consecuencia, la demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado enfáticamente que:

“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991”¹⁷

Por último, tampoco es de recibo determinar si es viable que el secuestro le permita el acceso al local, para retirar sus pertenencias, pues ese pedimento debe elevarlo ante el juzgador acusado.

Corolario, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Eneyda Fontecha Suárez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Alcaldía Local de los Mártires.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103ccf10ce2ee3ea26e1aa668f5d70b34b3b131379e9efc4bf9a277bedb6f512**

Documento generado en 22/07/2022 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>